

311
- 4 -
Cuatro

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.-**

Quito, lunes 27 de enero del 2020, las 11h09

VISTOS: Por el sorteo de ley realizado, el Tribunal de Casación integrado por la doctora Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional; doctor Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional; y, doctor Wilman Terán Carrillo, Juez Nacional Ponente Encargado, en remplazo del doctor Luis Enríquez Villacrés, ex Juez Nacional, conforme oficio N° 2279-SG-CNJ-ROG, de 19 de noviembre de 2019, suscrito por la doctora Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, asume conocimiento de la presente causa signada con el N° 09285-2016-02386.

Antecedentes:

El señor Juez de la Unidad Judicial Norte Penal con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia de Guayas, doctor Wilson Pedro Castillo Guevara, luego de realizada audiencia de juicio, con fecha 20 de octubre de 2017, las 12h46, dictó sentencia en la que declaró al ciudadano VILLACÍS BRIONES DARWIN VINICIO, de nacionalidad ecuatoriana, responsable de la infracción determinada en el artículo 379 inciso primero, en armonía con el artículo 152 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole nueve meses (9) de pena privativa de libertad, reducción de diez puntos en su licencia de conducir, y la reparación de los daños causados conforme lo determina el artículo 78 de la Constitución, disponiendo el pago de \$ 6.727,56 dólares por concepto de reparación que tiene que hacer el sentenciado a las víctimas, de manera solidaria con el propietario de quien se registre el Bus de Placas OCN-0575; además el pago de una multa de tres salarios básicos.

De esta sentencia, el procesado Darwin Vinicio Villacís Briones, interpone recurso de apelación para ante la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, habiéndose radicado la competencia en el tribunal conformado por los señores jueces provinciales doctores: Cruz Amores Beatriz Irene (Ponente), Díaz Ruilova Demostenes Demetrio y Vásquez Rodríguez Carmen, quienes luego de realizada audiencia oral, pública y de contradicción de fundamentación del medio impugnatorio, en sentencia 21 de marzo de 2019, las 15h09, resolvieron rechazar el recurso de apelación presentado; y confirmar la sentencia subida en grado en todas sus partes.

Inconforme con esta decisión judicial dictada por el tribunal adquem, el procesado Darwin Vinicio Villacís Briones, a través de medio escrito, interpone recurso de casación para ante el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

Habiéndose verificado la interposición del mentado recurso de casación en el tiempo hábil y legal, el tribunal adquem, con fecha 25 de abril de 2019, las 11h08, concede el recurso y dispone que se remita el expediente para conocimiento y resolución del Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

Consideraciones del Tribunal de Casación:

El Ecuador, Estado constitucional de derechos y justicia, como deber primordial es la de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, garantizar el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita; el debido proceso; a ser juzgado por un juez competente; a impugnar las decisiones judiciales; a la seguridad jurídica; a que las resoluciones provenientes de toda autoridad pública, deben estar motivadas; y, a los principios que garantizan que la potestad de administrar justicia emana del pueblo, quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, en tanto que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la legalidad y la mínima intervención penal.

En este sentido, como garantía del debido proceso, es deber de los juzgadores garantizar, *el cumplimiento de las normas o los derechos de las partes; constituye un principio fundamental para garantizar la existencia del Estado constitucional de derechos y justicia y una garantía indispensable para evitar la arbitrariedad en las decisiones y resoluciones de las autoridades administrativas o judiciales.*¹

Conforme el artículo 76.3 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantiza el principio de legalidad procesal², corresponde aplicar para la tramitación de la presente causa, el Código Orgánico Integral Penal (COIP), promulgado en el Suplemento del Registro Oficial N° 180, de 10 de febrero de 2014 y vigente en su totalidad, desde el 10 de agosto de 2014.

En tanto que, el artículo 168.6 CRE³, dispone que la sustanciación de los procesos se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo; esto en concordancia con el artículo 560.5 COIP⁴, el cual determina que el proceso penal se desarrolla por audiencias, y dispone que la interposición de los recursos debe ser reducida a escrito, para su constancia.

En ese sentido, conforme lo establece el artículo 589 del COIP, la impugnación no constituye una etapa del proceso penal, determinándose como una expresión del

¹ Ecuador. Corte Constitucional. Sentencia N° 035-12-SEP-CC, caso N° 0338-10-EP, de 8 de marzo de 2012.

² CRE: "Sólo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento..."

³ Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: (...) 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

⁴ Art. 560.- Oralidad.- El Sistema procesal penal se fundamenta en el principio de oralidad que se desarrolla en las audiencias previstas en este Código. Deberán constar o reducir a escrito: (...) 5. Interposición de recursos.

derecho a recurrir como parte del derecho a la defensa, reconocido y garantizado convencional⁵, constitucional⁶ y legalmente⁷.

Amén de lo expuesto, el artículo 5.6 del COIP reconoce el derecho a toda persona de recurrir del fallo, resolución o auto definitivo en todo proceso que decida sobre sus derechos, en tanto que, el artículo 652.1 ibídem, señala: “[...] las sentencias, resoluciones o autos definitivos serán impugnables solo en los casos y formas expresamente determinados en este Código”.

De conformidad con los artículos 184.1 CRE⁸, y 186.1 COFJ⁹, la Sala Especializada de lo Penal, de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer los recursos de casación y revisión en los procesos penales de ejercicio público y privado de la acción. Por lo que, luego de realizado el sorteo legal, de fecha 22 de mayo DE 2019, las 16.23, la competencia se encuentra radicada en éste Tribunal de Casación

Por último, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución N° 10-2015, y publicada en el Registro Oficial N° 563, de 12 de agosto de 2015, expidió el precedente jurisprudencial obligatorio en materia penal, en la que, en su artículo 1, resolvió: “(...) Recibido el recurso de casación, en la Corte Nacional de Justicia, corresponde al tribunal designado por sorteo, determinar si el escrito de interposición cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, artículo 657.2, en caso de cumplirlos se convocará a audiencia de fundamentación del recurso, caso contrario, declarando la inadmisibilidad se devolverá el expediente al tribunal de origen, de esta declaratoria no habrá recurso alguno.”.

De modo que, en tratándose de recursos rige con precisión el principio de legalidad procesal estatuido en el artículo 76.3 CRE, reglas que deben ser interpretadas por el órgano jurisdiccional competente.

Sobre el Recurso de Casación:

Según el artículo 656 del COIP, el recurso de casación procede contra las sentencias, cuando en ellas se haya violado la ley, conforme las causales determinadas en el mentado artículo. Precisándose que conforme el artículo 657.1 Ibídem, tal recurso debe ser interpuesto dentro del plazo de cinco días a partir de la notificación de la sentencia escrita, esto a fin de evitar que sea prematura o extemporánea su postulación.

Al formularse a través de medio escrito el recurso de casación debe expresarse por la parte procesal el sustento de los cargos de error in iudicando, considerando las causales dadas en el artículo 656 COIP que son tres: (a) contravención expresa; (b) indebida aplicación; y, (c) errónea interpretación de la ley.

⁵ Este derecho está reconocido en los artículos: 8.2.h de la Convención Americana Sobre derechos Humanos; 14.5 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos.

⁶ A nivel constitucional forma parte del bloque del debido proceso y en específico en el artículo 76.7.m CRE.

⁷ Conforme los medios impugnatorios, formas y requisitos determinados en el COIP.

⁸ Art. 184.- Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley.

⁹ Art. 186.- Competencia de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.- La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito conocerá: 1. Los recursos de casación y revisión en materia penal, incluida la penal tributaria y penal aduanera;

En este sentido, la Resolución N° 10-2015,¹⁰ dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, que constituye jurisprudencia de triple reiteración pasada por autoridad del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, respecto del alcance del artículo 657.2 del Código Orgánico Integral Penal, en el informe jurídico, establece que además de señalarse una o varias causales de casación, corresponde al recurrente:

(...) “*La argumentación jurídica que dote de sustento al cargo de casación; lo cual se logrará al: a) Determinar la parte específica de la sentencia impugnada, en la cual se encuentra el error de derecho; b) Confrontar el razonamiento del juzgador, sobre la aplicación o interpretación de una norma jurídica que se considera ha provocado un error de derecho, con aquella aplicación o interpretación que estima el recurrente se debería haber realizado; y, c) Explicar la influencia que ha tenido el error de derecho, sobre la parte dispositiva de la sentencia impugnada (principio de trascendencia).*”

Ahora bien, por sobre lo dicho, el recurrente debe tener en cuenta que, con el fin de posibilitar el análisis de admisibilidad del respectivo Tribunal de Casación, cada uno de los cargos deben ser fundamentados de forma autónoma (principio de autonomía); así también, debe considerar que cualquier cargo -que de forma directa o indirecta-, tenga como finalidad alterar el relato de los hechos litigiosos que se han considerado probados en la sentencia impugnada, implicará una inmediata vulneración del inciso segundo, del artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, sancionable con la inadmisión del cargo respectivo. (...)”

De modo que, la formulación escrita del recurso de casación, debe contemplar, más allá de la articulación en tiempo hábil, la concreción de: (a) una causal de casación (errónea interpretación, indebida aplicación; o, contravención expresa); (b) el señalamiento de la norma de derecho (legal, constitucional) vulnerada por el juzgador; (c) la fijación del yerro en el texto de la sentencia del adquem. A lo que se debe sumar la prohibición de pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba.

A criterio de Orlando Rodríguez, quien afirma que “*La casación procede única y exclusivamente por las causales que expresamente consagra el sistema jurídico positivo; no existen causales distintas*”¹¹; en tanto que, Gilberto Martínez Rave, en la obra Procedimiento Penal Colombiano, agrega que el recurso extraordinario de casación “*es el que se utiliza contra sentencias de segunda instancia que se consideran violatorias de la ley. No origina una tercera instancia que no existe; en casación no pueden volverse a debatir los hechos que ya han sido juzgados en las dos instancias. Simplemente se trata de un recurso mediante el cual se confronta la sentencia con la ley para concluir si aquella se ciñó a ésta y tiene validez jurídica.*”¹².

Por ello, la falta de fundamentación del recurso de casación, acerca de las razones que motivan su interposición, conforme a las causales legalmente previstas; así como las

¹⁰ Publicada en el Registro Oficial N° 563, de 12 de agosto de 2015

¹¹ Orlando Rodríguez Choconta, “CASACIÓN Y REVISIÓN PENAL”, Editorial Temis, Bogotá, 2008, pág. 67.

¹² Gilberto Martínez Rave. Procedimiento Penal Colombiano. Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, 1992, pág. 457

prohibiciones sobre nueva valoración de los hechos o la prueba, son causas para su inadmisión¹¹, por el “tribunal designado por sorteo”¹².

Análisis del caso concreto:

Del escrito de recurso de casación presentado por Darwin Vinicio Villacís Briones (fs. 119 y 120 del cuaderno de segundo nivel), como único argumento impugnatorio, encontramos lo siguiente:

“...Señores Jueces, (...), me permito hacerles conocer, que los señores Jueces donde se sustanció el expediente 09285-2016-02386, al momento de resolver mi situación jurídica en la audiencia de apelación a la sentencia en la parte a la reparación integral a la víctima ya que dentro del proceso el Juez inferior consideró el pago de un rubro de \$2500 (que es una parte de la reparación integral a la víctima, no estoy apelando a la reparación integral a que tiene derecho la víctima) solo al rubro que está en la página 86 de los autos, que fue debidamente impugnado ya que dicho pago no es factura, no es proforma, no tiene fecha de emisión ni el nombre de la persona afectada, además se encuentra adulterado (...).

Pese a mis alegaciones (...) los Ministros de la Sala (...), manifiestas que efectivamente a fojas 86 del proceso figura un documento donde efectivamente no consta el nombre de la víctima Rosa Illapa Miranda, además dicen que no consta en el proceso otros documentos donde constan las facturas del mismo Dr. Néstor Sánchez Bravo. Que es el documento válido y correcto para efectivizar un valor. Pese a esa valoración rechazan mi apelación.

(...)

Violentándose las garantías básicas determinadas en la Constitución de la República del Ecuador como son el art. 82 del derecho a la seguridad jurídica, art. 172 que las Juezas y Jueces administran justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales y la ley.

Por lo antes expuesto, solicito a Usted señores Jueces, se considere todas mis alegaciones al momento de resolver mi situación jurídica (...)” (Sic)

Sobre el argumento propuesto por Darwin Vinicio Villacís Briones en su escrito de recurso, se establece el incumplimiento de requisitos en tratándose de éste recurso extraordinario de casación, así tenemos:

- i) No se presenta un argumento impugnatorio basado en aspectos jurídicos tendientes a demostrar posibles violaciones a la ley, apegado a una de las causales determinadas en el artículo 656 del COIP (contravención expresa, indebida aplicación, errónea interpretación), limitándose a señalar que se ha violentado garantías básicas determinadas en la Constitución.

¹¹ Art. 656.- Procedencia.- (...) No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba”.

¹² Art. 657.- Trámite.- El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas:

(...) 2. El tribunal designado por sorteo, dentro del plazo de tres días convocará a audiencia. De rechazar el recurso, ordenará su devolución a la o al juzgador de origen. De estas decisiones, no hay recurso alguno”.

- ii) No determina la parte específica del fallo objetado, donde a su criterio se encuentra posibles errores de derecho; únicamente ha concretado su pretensión impugnatoria a su inconformidad en el monto impuesto por concepto de reparación integral del que habla la sentencia de primer nivel.
- iii) No existe un fundamento sobre la influencia del posible yerro en la decisión de la causa, más que, para solicitar que se revise el rubro determinado en la página 86 de los autos y del cual sirvió para el juzgador a-quo, consignar el monto por concepto de reparación integral, que ha criterio del recurrente se ha basado en un documento que no es factura o proforma, emitida sin nombre y adulterado.

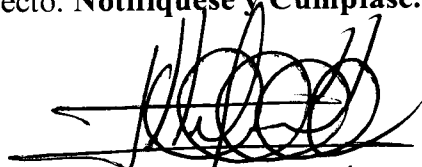
Como observamos, los argumentos planteados por el objetante se concentran en un punto específico “monto de la reparación integral”, de ahí que, bajo los censos que ha efectuado, aquello se opone a lo que determina la parte final del precedente jurisprudencial que ha establecido que, cualquier pedido tendiente a cambiar los hechos dados por probados, o una nueva valoración probatoria, implica una vulneración a lo que dispone el inciso segundo del artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, de ahí que, el recurso presentado por Darwin Vinicio Villacís Briones, se vuelve inadmisibile.

4.- Resolución:

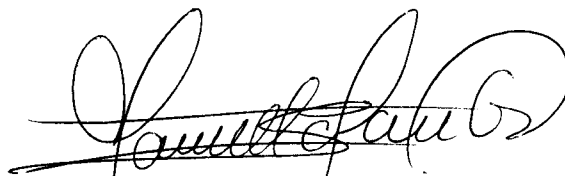
En consecuencia, por las razones que preceden, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, inadmite el recurso de casación interpuesto por Villacís Briones Darwin Vinicio.

Por tanto, devuélvase el proceso al órgano jurisdiccional de origen.

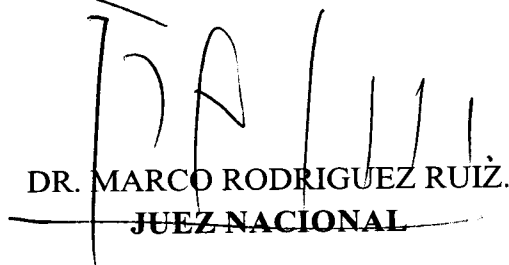
Notifíquese en las casillas judiciales y correos electrónicos señalados por las partes procesales para el efecto. **Notifíquese y Cúmplase.**



DR. WILMAN TERÁN CARRILLO
JUEZ NACIONAL PONENTE (E)



DRA. DANIELLA CAMACHO HEROLD.
JUEZA NACIONAL

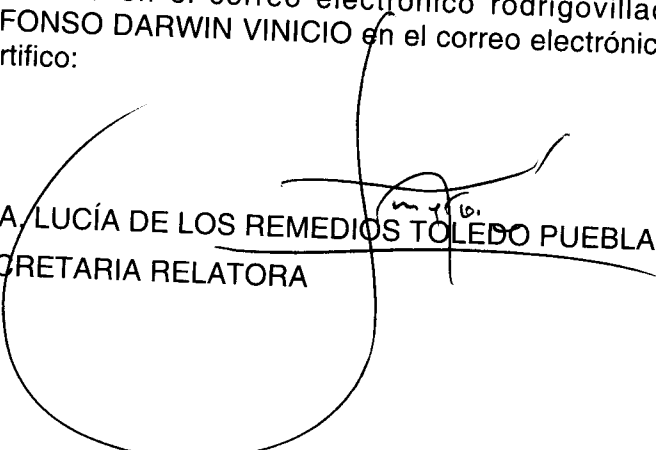


DR. MARCO RODRIGUEZ RUIZ.
JUEZ NACIONAL

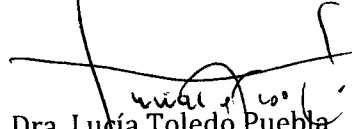


-8-
ocho

En Quito, lunes veinte y siete de enero del dos mil veinte, a partir de las catorce horas y cincuenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: AB. KAREN KINCHUELA MORAN-AGENTE FISCAL en la casilla No. 1207; FLORIPA URSULINA QUIMIS CRUZ en el correo electrónico juanpaz65@hotmail.com, leandrodellvalle15@gmail.com; LUCULA NEMESIO BRIONES MAULME en el correo electrónico rodrigovillacis5@hotmail.com; MANUEL OSVALDO LOZANO JANETA en el correo electrónico abg.inryperozmontie@hotmail.com; ROSA LLAPA MIRANDA en el correo electrónico juridicoalcivarbravo@hotmail.com. VILLACIS BRIONES DARWIN VINICIO en el correo electrónico rodrigovillacis5@hotmail.com. ERICKA KARINA VILLACIS BRIONES en el correo electrónico rodrigovillacis5@hotmail.com; MARCOS ALFONSO DARWIN VINICIO en el correo electrónico rodrigovillacis5@hotmail.com.
Certifico:


DRA. LUCÍA DE LOS REMEDIOS TOLEDO PUEBLA
SECRETARIA RELATORA

Razón. Siento por tal para los fines pertinentes, que el auto de fecha lunes 27 de enero 2020, las 11h09, notificada el lunes 27 de enero del mismo año que antecede, se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley. Certifico. Quito, viernes 31 de enero del 2020.


Dra. Lucía Toledo Puebla

**SECRETARIA RELATORA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR,
PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

